



RADICADO 05266 31 84 001 2013-00591- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado presentada por la parte interesada, en consecuencia, se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el vehículo SYU 347.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 137.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/09/ 2021

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 001 ORAL
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

03DF4415E1D67CF13231B794169AA2DC1C75276D9E0AFB18942DD110
E9335BF1

DOCUMENTO GENERADO EN 28/09/2021 06:52:37 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO
NICA



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación por aviso enviadas a los señores MARTHA CECILIA, MARTIN ALONSO, y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, no se tendrán en cuenta las mismas, toda vez que se les notificó el auto del 18 de junio de 2021 y no el auto que dio apertura al presente proceso de sucesión (artículo 292 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00
FAMILIA 001 ORAL
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9F119A19EDBCE1768A24E0385C727E49859267C018C1C16C83A7FA42
60E28CD2

DOCUMENTO GENERADO EN 28/09/2021 06:52:31 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto interlocutorio	535
Radicado	05266 31 10 001 2021 00194 00
Proceso	VERBAL
Demandante	GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA
Demandado	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidio apelación oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso acumulado de separación de bienes (JUAN CARLOS ARANGO TABORDA), contra el auto del 07 de septiembre de 2021, que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

En el numeral 2° del auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado decretó la inscripción de la demanda de separación de bienes sobre los vehículos de placas IAV260 y EOM 117 de propiedad del demandado, inscritos en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA.

Posteriormente, el apoderado del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, mediante memorial del 13 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, argumentando su inconformidad con relación al vehículo de placas EOM 117, por no ser de su propiedad, sino de su hijo SEBASTIÁN ARANGO RAMOS

El 14 de septiembre de 2021, se procedió a dar traslado al recurso presentado, oportunidad dentro la cual se pronunció la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA a treves de su apoderado judicial, quien señaló que dicho vehículo fue comprado por el señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, solicitando que se oficie a diferentes entidades al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”

De igual manera, el artículo 598 del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”

Conforme a lo anterior, en el numeral 2° del auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado decretó la inscripción de la demanda de separación de bienes sobre los vehículos de placas IAV260 y EOM 117 de propiedad del demandado, inscritos en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA.

Ahora no reposa en el expediente el historial del vehículo de placas EOM 117 que de cuenta que el demandado JUAN CARLOS ARANGO TABORDA no es el propietario del vehículo.

Pero no obstante lo anterior, la misma parte recurrente allegó la licencia de tránsito del automotor, donde consta que el vehículo es propiedad del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA y si bien es cierto, dicho bien tiene una limitación al dominio (fideicomiso), a la fecha no se evidencia que el demandado perdió su calidad de propietario.

De igual manera, se advierte a las partes que este proceso no tiene como objeto cuestionar o desconocer la figura de un fideicomiso, ni mucho menos dejar sin efecto dicho acto, motivo por el cual no es procedente oficiar a las diferentes entidades para obtener con que dineros se compró el vehículo de placas EOM 117; pues la única finalidad de las medidas cautelares es proteger los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de uno de los cónyuges, para que en el proceso correspondiente

(liquidación de sociedad conyugal) se incluyan o no en su momento procesal oportuno (diligencia de inventarios y avalúos).

De igual manera, se le indica al señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA que es la Secretaría de Movilidad de Sabaneta quien procederá o no a registrar la medida cautelar, teniendo en cuenta quien es el propietario del vehículo.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el suplicante, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda de separación de bienes sobre el vehículo de placas EOM 117 de propiedad del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>137</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>29/09/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*3b992f311a044e564593003c4e2bdbf2e8a0462a6626e136460f4
3583ddefed7*

Documento generado en 28/09/2021 06:52:29 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00194- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los cánones de arrendamiento que percibe el demandado, señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 N° 75Sur - 41 Urbanización Terramar Apto 1306 (Sabaneta - Ant), identificado con matrícula inmobiliaria N°001-1123617, contrato de arrendamiento que está a cargo de PROPIEDAD URBANA SAS, motivo por el cual se oficiará a dicha entidad.

De igual manera se le indicará que los dineros continuarán depositados en dicha dependencia soportando la medida de embargo aquí decretada, sin importar la cuantía; y por tratarse de una medida precautelativa civil que tiende a proteger los bienes del haber social conyugal no se definirá su monto límite.

SEGUNDO: Debido a que el apoderado de la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA informa que sobre el inmueble referenciado el numeral anterior y que puede ser objeto de gananciales, recae una hipoteca a favor del Banco Colpatria, previo a officiar a dicha entidad se requiere a dicha parte para que allegue al plenario la respuesta negativa que le fue suministrada.

TERCERO: No se decreta el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-327544, toda vez que el mismo fue adquirido por el señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA antes del matrimonio celebrado con la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 137.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/09/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 001 ORAL
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F05A95E1A670E27DBBBDEC3453AB81187688DDAAFCC602AC04FDDA09
B278454B

DOCUMENTO GENERADO EN 28/09/2021 06:52:27 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00222 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se incorpora al plenario la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09334093ddd902e21db9b1253267ae79a2d3fe575ac4af37d5a3f8fde64
295eb

Documento generado en 28/09/2021 06:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00316- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de septiembre de abril de dos mil veintiuno

Respecto a la citación para la diligencia de notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico.

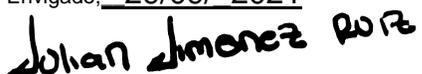
Advirtiéndolo de otro lado a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Código de verificación:

Id63fae953dc960ac369f63bb31c1f4783d4eaff109e7eb0009b7c4aba04d4

4c

Documento generado en 28/09/2021 06:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	536
RADICADO	05266 31 10 2021-00337- 00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	EULALIA OSORIO VELA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por EULALIA OSORIO VELA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4697215805826c5230d865275ca4f4da119f1be121afea515173b204f4af2c40
Documento generado en 28/09/2021 06:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	537
Radicado	0526631 10 001 2021 00346-00
Proceso	VERBAL. SUMARIO
Demandante (s)	JULIANA ÁLVAREZ RÍOS
Demandado (s)	DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, promovida por JULIANA ÁLVAREZ RÍOS en contra de DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 390 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JULIANA ÁLVAREZ RÍOS en contra de DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 82, 84, 390 y SS del C.G.P.).

SEGUNDO: Córrese traslado de la presente demanda a la señora DIANA MARÍA RÍOS RESTREPO, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, con tarjeta profesional No. 246.490 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426464e35930f7f7dd5e397213c9af6b7e05a05d613a39372916c9605671ff7

6

Documento generado en 28/09/2021 06:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2021-00352 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por la señora NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO en favor del menor de edad JUAN EMMANUEL GUTIÉRREZ CAJAMARCA, a través de apoderada judicial, frente al señor EDWAR YECID GUTIÉRREZ ALDANA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuará el hecho séptimo de la demanda para que, acorde con los anexos adjuntos a esta demanda, las reservas del vuelo de ida y de regreso, se diga de forma clara y concreta de qué fecha a qué fecha es que la demandante pretende salir del país con su hijo JUAN EMMANUEL GUTIÉRREZ CAJAMARCA.

Lo anterior, debido que el permiso del país debe estar claramente determinado, por fechas y tiempo de duración de este.

SEGUNDO: Se deberá indicar porque se indica como dirección del demandado la carrera 49 N° 118 -49 de la ciudad de Bogotá, y en la conciliación fallida el señor EDWAR YECID GUTIÉRREZ ALDANA señala que se encuentra domiciliado en la carrera 49 N° 118 -47 de la ciudad de Bogotá, aclarando si lo mismo solo corresponde a un error de la Comisaria de Familia.

Advirtiendo, además, que también aclarará por que se indica que se desconoce el correo electrónico del demandado, cuando en dicha audiencia también señala su dirección digital.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportará constancia de haberse enviado el escrito que subsana requisitos al demandado y en caso de haberse remitido la demanda a la dirección que no corresponde se deberá mandar también el libelo a la que si pertenece al señor EDWAR YECID.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>137</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>29/09/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20814a6d732c226f91b7f64811279028aad447a8b9f4a49ff8db705203fc9c
e8

Documento generado en 28/09/2021 06:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00355- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la señora STEFANY BECERRA RAÍMREZ en favor de sus hijas DANNA SOPHÍA Y STEPHANIE SUESCUN BECERRA en contra de CLEOTILDE BROCHERO SUESCUN, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará la constancia completa de la cual se desprenda que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en relación de la solicitud de fijación de cuota alimentaria frente a la señora CLEOTILDE BROCHERO DE SUESCUN.

Lo anterior, toda vez que solo se allegó la primera hoja de la audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Se indicará cuál es el lugar de residencia de DANNA SOPHÍA Y STEPHANIE SUESCUN BECERRA y desde cuándo, toda vez que tanto el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos con el padre las mismas, como la constancia del no acuerdo con abuela paterna de las mismas, fueron celebradas en el Departamento del Magdalena, además de aportarse constancia de que las mismas se encuentran matriculadas para el año 2021 en la Institución Educativa Distrital del Magdalena.

TERCERO: Se aportará el registro civil de nacimiento del señor RAFAEL DOMINGO SUESCUN BROCHERO, del cual se desprenda el parentesco de éste con la señora CLEOTILDE BROCHERO DE SUESCUN.

CUARTO: Teniendo en cuenta el acuerdo privado en materia de alimentos celebrado con el señor RAFAEL DOMINGO SUESCUN BROCHERO en calidad de padre de DANNA SOPHÍA Y STEPHANIE SUESCUN BECERRA, se indicará si el señor RAFAEL DOMINGO ha cumplido con el mismo, en caso negativo, señalará si lo ha demandado ejecutivamente para el cobro de las sumas adeudadas. En caso afirmativo dirá ante Juzgado y de qué ciudad se tramita o tramitó la demanda, aportando prueba de ello y del estado actual en que se encuentra.

QUINTO: Se aportará los soportes que respalden cada uno los gastos en que incurre las niñas DANNA SOPHÍA Y STEPHANIE SUESCUN BECERRA y que fueron relacionados en el hecho séptimo de la demanda.

Además de lo anterior, adicionará dicho hecho señalando el valor de cada gasto de las menores de edad.

SEXTO: Señalará y acreditará sumariamente a cuánto asciende los ingresos mensuales de la señora CLEOTILDE BROCHERO DE SUESCUN, por concepto de pensiones por su labor de docente en el Departamento del Magdalena y qué otros ingresos percibe.

SÉPTIMO: Indicará que obligaciones tiene a cargo la señora CLEOTILDE BROCHERO DE SUESCUN.

OCTAVO: Dirá qué personas dependen económicamente de la señora CLEOTILDE BROCHERA DE SUESCUN

NOVENO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportará constancia de haberse enviado físicamente a la demandada el escrito mediante el cual se subsane los presentes requisitos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>137</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>29/09/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060cf0adadbb68f3c21af8ef56b6229a1555693ced094d9bad8f3902995
50692

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00355- 00

Documento generado en 28/09/2021 06:52:05 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	538
Radicado	0526631 10 001 2021 00357-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante	JULIANA BENÍTEZ BERMÚDEZ, y ANDRÉS FELIPE MOLINA BETANCUR
Menores de edad	AGUSTÍN MOLINA BENITEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por MARÍA JULIANA BENÍTEZ BERMÚDEZ, y ANDRÉS FELIPE MOLINA BETANCUR, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial, por los señores MARÍA JULIANA BENÍTEZ BERMÚDEZ, y ANDRÉS FELIPE MOLINA BETANCUR en favor de AGUSTÍN MOLINA BENITEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibíd., a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

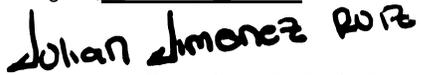
CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, se le reconoce personería MELISA DÍAZ SIERRA, con tarjeta profesional No. 336.879 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aelecd679aa489b410917876e76d584133343b242024c2d4f3e394cfba01a8
da

Documento generado en 28/09/2021 06:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00360- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD, en contra de MATEO VELÁSQUEZ CASTAÑO el cual está representado por su madre ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará el registro civil de nacimiento de MATEO VELÁSQUEZ CASTAÑO.

SEGUNDO: Indicará y acreditará a cuánto asciende los ingresos del señor HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD y de la señora ALEXANDRA CASTAÑO ECHEVERRI.

Para el efecto allegará los extractos bancarios de sus cuentas de ahorros, declaración de renta, certificados y demás documentos de los ingresos del señor HÉCTOR DAVID ANTONIO.

TERCERO: Se aportará prueba sumaria que dé cuenta de la convivencia del demandante con la señora ADRIANA ECHEVERRI HOYOS y en la que se indique que la misma depende económicamente del señor HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD, por aquélla no cuenta con recursos económicos.

CUARTO: Señalará que otros bienes de fortuna tiene el señor HÉCTOR DAVID ANTONIO VELÁSQUEZ GALLIMARD.

QUINTO: Relacionará y acreditará a cuánto ascienden los gastos de ESTEBAN VELÁSQUEZ ECHEVERRI y quien asume los mismos.

SEXTO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00360- 00

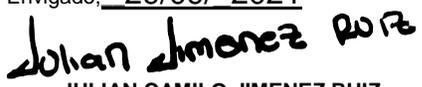
Lo anterior, debido a que lo solicitado es una medida provisional y no cautelar, y en caso de decretarse la misma solo tendrá efectos una vez se notifique la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>137</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a927d3ee51dd757426ac84f3215dc6ad272eb25d8fa339499398c0c633
f3fif

Documento generado en 28/09/2021 06:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>